

	<b>AUTO</b>	CÓDIGO	AP-JC-RG-75
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	16/05/2017
		PÁGINA	1 de 6

**ASUNTO: AUTO DE APERTURA N° 0228-**

**Radicado No. 2019- 067**

**“Por medio de la cual se dispone dar INICIO A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE FORMULAN CARGOS en ejercicio de las competencia de Inspección, Vigilancia y control”**

**EL DIRECTOR DE DESARROLLO, DE SERVICIOS, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por la ley 9 de 1979, Resolución No. 11993 del 16 de Junio de 2015 expedida por la Secretaria de Salud de Santander y demás normas concordantes, se dispone dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria y se formulan cargos en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control,

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que el 17 de agosto de 2018, los miembros de la comisión verificadora de la Secretaría de Salud – Grupo Acreditación, realizaron visita de seguimiento al prestador de salud **CONSULTORIO SOL Y GAFAS** identificado con Nit 900429730-6 y con código de prestador N° 6800103845-04 ubicado en la carrera 33 No. 41-34 en Bucaramanga, Santander señalando que no cumple con los siguientes estándares para la habilitación por cuanto el prestador de servicios de salud no está prestando el servicio y a su vez realizará el respectivo cierre.

De acuerdo con el informe antes descrito, presentado por el grupo de verificadores de la Secretaría de salud de Santander y realizado en las instalaciones al prestador de salud **CONSULTORIO SOL Y GAFAS** identificado con Nit 900429730-6 y con código de prestador N° 6800103845-04 ubicado en la carrera 33 No. 41-34 en Bucaramanga- Santander, se evidenció que el descrito prestador presuntamente esta incumplimiento por cuanto no está prestando el servicio; sin embargo no ha reportado la novedad de cierre del servicio prestado conforme a lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que dicha conducta, al constituir una aparente una violación a las normas del Sistema Obligatorio de Salud de Garantía de Calidad en Salud, y normas sanitarias vigentes, da mérito para adelantar el proceso sancionatorio establecido en la Resolución 11993 de 2015.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Que la constitución política de Colombia de 1991 señala:

En su **artículo 29**: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En su **artículo 49**: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de”

 <p>República de Colombia</p> <p>Gobernación de Santander</p>	<b>AUTO</b>	CÓDIGO	AP-JC-RG-75
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	16/05/2017
		PÁGINA	2 de 6

eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”.

Que el **artículo 43 de la Ley 715 de 2001**, establece las competencias de los departamentos en salud: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”.

Que la inspección, vigilancia y control que debe ejercer el departamento, busca asegurar la prestación oportuna, permanente, eficiente y de la calidad del servicio de seguridad social en salud; se asegura el cumplimiento de las condiciones sanitarias, y de las normas respecto de la producción, comercialización y expendio de medicamentos.

Que el **Decreto 780 de 2016** en su artículo **2.5.1.3.2.6**. dispone: “Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación”.

Y en su **artículo 2.5.1.7.1**. atribuye funciones de Inspección, Vigilancia y Control a presente la Secretaría de Salud Departamental: “Inspección, Vigilancia y Control del Sistema Único de Habilidadación. La inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilidadación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones”.

Junto con la facultad sancionatoria en su artículo **2.5.1.7.6**: “Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan”.

Que la **Resolución 2003 de 2014** instaure:

En su **artículo 2** los destinatarios a cumplir con los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud:

- 2.1.** “Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
- 2.2.** Los Profesionales Independientes de Salud.
- 2.3.** Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.
- 2.4.** Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.
- 2.5.** Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia” *W*

	<b>AUTO</b>	CÓDIGO	AP-JC-RG-75
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	16/05/2017
		PÁGINA	3 de 6

En su **artículo 3** las condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de calidad de la Atención de Salud:

- 3.1. *“Capacidad Técnico –Administrativa*
- 3.2. *Suficiencia Patrimonial y Financiera*
- 3.3. *Capacidad Tecnológica y Científica*

**Parágrafo.** *Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución”.*

En su **artículo 4** la obligación de todo Prestador de Servicios de Salud de inscribirse y habilitarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, con el reporte respectivo en la plataforma REPS: *“Todo Prestador de Servicios de Salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución”.*

En su **artículo 8** la responsabilidad que encabeza el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio: *“El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación”.*

En su **artículo 12** las novedades que están en la obligación de reportar tanto en el REPS como ante la entidad departamental o distrital de salud, los prestadores de servicios de salud:

**12.1 Novedades del prestador:**

- a) *Cierre del prestador*
- b) *Disolución o liquidación de la entidad*
- c) *Cambio de domicilio*
- d) *Cambio de nomenclatura*
- e) *Cambio de representante legal*
- f) *Cambio de director o gerente*
- g) *Cambio del acto de constitución*
- h) *Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)*
- i) *Cambio de razón social que no implique cambio de NIT*

**12.2 Novedades de la sede**

- a) *Apertura o cierre de sede*
- b) *Cambio de domicilio*
- c) *Cambio de nomenclatura*
- d) *Cambio de sede principal*
- e) *Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)*
- f) *Cambio de director, gerente o responsable*
- g) *Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social*
- h) *Cambio de horario de atención*

**12.3. Novedades de Capacidad Instalada**

- a) *Apertura de camas*
- b) *Cierre de camas*
- c) *Apertura de salas*
- d) *Cierre de salas*
- e) *Apertura de ambulancias*
- f) *Cierre de ambulancias*
- g) *Apertura de sillas*

	<b>AUTO</b>	CÓDIGO	AP-JC-RG-75
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	16/05/2017
		PÁGINA	4 de 6

- h) Cierre de sillas
- i) Apertura de sala de procedimientos
- j) Cierre de sala de procedimientos

#### 12.4. Novedades de Servicios

- a) Apertura de servicios
- b) Cierre temporal o definitivo de servicios
- c) Apertura de modalidad
- d) Cierre de modalidad
- e) Cambio de complejidad
- f) Cambio de horario de prestación del servicio
- g) Reactivación de servicio
- h) Cambio del médico especialista en trasplante
- i) Cambio del médico oncólogo en hospitalización
- j) Traslado de servicio

“Parágrafo 1. El prestador podrá cerrar temporalmente un servicio por un periodo máximo de un año, contado a partir del reporte de la novedad. Si vencido dicho plazo no se ha reactivado el servicio, se desactivará del REPS y para su reactivación o apertura deberá realizar nuevamente la habilitación del servicio y requerirá visita de reactivación por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud si se trata de servicios de alta complejidad, urgencias, hospitalización obstétrica, transporte asistencial u oncológico.

Parágrafo 2. Los Prestadores de Servicios de Salud que vayan a reportar novedades relacionadas con el cierre de uno o más de los servicios de urgencias, hospitalización obstétrica, hospitalización pediátrica y cuidado intensivo, deberán informar por escrito tal situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, mínimo quince (15) días antes de realizar el registro de la novedad de cierre en el formato de novedades, con el fin de que dichas entidades adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios”.

En su artículo 18 la función de vigilancia y control que encabeza la secretaria de salud “Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de la presente resolución”.

Que la **Resolución 11993 de 2015** reglamenta el procedimiento administrativo sancionatorio derivado del incumplimiento a las normas del sistema obligatorio de salud de garantía de la calidad en salud (SOGC) en la Secretaría de Salud Departamental de Santander; constituye en su artículo 5 los principios rectores del procedimiento administrativo sancionatorio: “Los procedimientos administrativos sancionatorios, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general con arreglo a las normas que sobre la materia están previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; y además faculta en su artículo 24 al Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia y Control y/o quien haga sus veces a dar apertura a la investigación administrativa sancionatoria.

Que los artículos 577 y ss. de la Ley 9 de 1979, en correlación con el artículos 34 y ss. de la **Resolución 11993 de 2015**, manifiestan que las sanción a imponer al prestador de servicios de salud por el incumplimiento de los estándares de habilitación señalados en la **Resolución 2003 de 2014** podrá comprender alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo 

	<b>AUTO</b>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-75
		<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	16/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	5 de 6

Sin perjuicio de la aplicación del **artículo 50 de la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), respecto a la graduación de las sanciones.

También se tendrá en cuenta la **Resolución 256 de 2016** y demás normas concordantes y circundantes relacionadas con el sistema general de seguridad social en salud.

### NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Resolución 2003 de 28 de Mayo de 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud y deroga la Resolución 1441 de 2013, Resolución 1043 y 1448 de 2006, modificada parcialmente por las Resoluciones 2680 y 3763 de 2007, disposiciones previendo igualmente que incumplimiento a las disposiciones contempladas en este decreto, dará lugar a sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979 artículo 577.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que el prestador de salud prestador de salud **CONSULTORIO SOL Y GAFAS** identificado con Nit 900429730-6 y con código de prestador N° 6800103845-04 ubicado en la carrera 33 No. 41-34 en Bucaramanga, presenta posibles incumplimientos en las condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud consistente en no reportar en REPS la novedad relacionada con el servicio no prestado definidos en la Resolución 2003 de 2014.

Con el propósito de determinar la existencia de los presuntos hechos puestos en conocimiento en el informe de verificación del 13 de noviembre de 2018, su continuidad en el tiempo, la violación a las normas jurídicas y técnicas que integran el sistema obligatorio de garantía de la calidad de los servicios de salud y las normas que lo complementan, el Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia y Control del Departamento de Santander.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra el prestador: al prestador de salud **CONSULTORIO SOL Y GAFAS** identificado con Nit 900429730-6 y con código de prestador N° 6800103845-04 ubicado en la carrera 33 No. 41-34 en Bucaramanga, presenta posibles incumplimientos en las condiciones de contenidos en la Resolución 2003 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** al prestador de salud **CONSULTORIO SOL Y GAFAS** identificado con Nit 900429730-6 y con código de prestador N° 6800103845-04 ubicado en la carrera 33 No. 41-34 en Bucaramanga, presenta posibles incumplimientos en las condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud consistente en no reportar en REPS la novedad relacionada con el servicio no prestado definidos en la Resolución 2003 de 2014, fundamentados en la vulneración de las normas que rigen la materia y que fueron incluidas en la parte motiva de la presente providencia.

**CARGO PRIMERO:** Incumplimiento de los siguientes criterios establecidos en el manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, integrante de la Resolución 2003 de 2014:

- **Criterios evaluado incumplido:**

No reportar en REPS la novedad relacionada con el servicio no prestado. 

	<b>AUTO</b>	CÓDIGO	AP-JC-RG-75
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	16/05/2017
		PÁGINA	6 de 6

**TERCERO:** Notificar personalmente al investigado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, procédase conforme al artículo 69 ibídem.

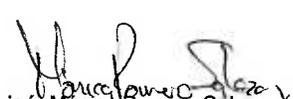
**CUARTO:** Conceder el término de quince (15) días hábiles al prestador de salud **CONSULTORIO SOL Y GAFAS** identificado con Nit 900429730-6 y con código de prestador N° 6800103845-04 representado legalmente por Jorge Rueda Mayorga o quien haga sus veces, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito y pedir o aportar las pruebas que considere pertinentes, conducentes o útiles para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 27 de la Resolución 11993 de 2015.

Dado en Bucaramanga, a los **27 AGO 2019**

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO HERNANDO CLAVIJO HERNÁNDEZ**  
 Director de desarrollo de servicios de inspección, vigilancia y control de la  
 Secretaría de Salud del Departamento de Santander

  
 Revisó: Mónica Romero Salazar  
 Coordinadora Acreditación y SOGC

Proyectó: Zenia Nancy Nieto Jaimes  
 Abogada contratista